



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-9/2021

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: JUAN ANTONIO PALOMARES
LEAL

COLABORÓ: JAVIER ASAF GARZA CAVAZOS

Monterrey, Nuevo León, a veintiocho de enero de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de controversia, la resolución INE/CG646/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionada con las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, por medio de la cual se impusieron diversas sanciones al determinarse que: **a)** el objeto partidista es un concepto a partir del cual la autoridad orienta si el gasto reportado atendió a los fines establecidos en la norma o no; **b)** son ineficaces los motivos de inconformidad planteados contra las conclusiones 3-C10-GT y 3-C11-GT porque contienen aspectos que no fueron planteados ante la autoridad fiscalizadora en la etapa correspondiente; y, **c)** esta Sala Regional se encuentra imposibilitada para llevar a cabo el análisis respecto a la legalidad de la conclusión identificada en la resolución controvertida como 3-C6-GT, al no formularse agravio alguno en su contra.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la controversia	3
4.1.1. Resolución impugnada	3
4.1.2. Planteamiento ante esta Sala	4
4.1.3. Cuestión a resolver y metodología	5
4.2. Decisión	6
4.3. Justificación de la decisión	6

4.3.1. El objeto partidista es un concepto a partir del cual la autoridad orienta si el gasto reportado atendió a los fines establecidos en la norma o no, de ahí que no requiera especificarse en un catálogo. 6

4.3.2. Son ineficaces los argumentos por los cuales se alega la imposibilidad del partido político actor de allegar la documentación que le fue solicitada por la autoridad electoral en los oficios de errores y omisiones..... 9

4.3.3. Esta Sala Regional se encuentra imposibilitada para llevar a cabo el análisis de la conclusión 3-C6-GT, al no formularse respecto de ella agravio alguno. 12

5. RESOLUTIVO..... 13

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Dictamen consolidado:	Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales, nacionales con acreditación local y con registro local, correspondientes al ejercicio 2019, identificado con la clave INE/CG643/2020
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Resolución:	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, identificada con la clave INE/CG646/2020
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Resolución impugnada. El quince de diciembre¹, el *Consejo General* aprobó el *Dictamen consolidado* y la *Resolución* a través de la cual impuso diversas sanciones al apelante.

1.2. Recurso de apelación. Inconforme con dicha determinación, el veintiuno de diciembre el *PRD* interpuso el presente recurso de apelación.

¹ Las fechas que se citan corresponden al dos mil veinte salvo precisión en contrario.



2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto contra la *Resolución del Consejo General* que sanciona al apelante por irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del *PRD*, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, en el Estado de Guanajuato, entidad ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral.

3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme lo razonado en el auto de admisión².

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Resolución impugnada

El *PRD* controvierte la *Resolución* en la cual el *Consejo General* le impuso diversas sanciones con motivo de irregularidades detectadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, en el Estado de Guanajuato.

A continuación, se identifican las **seis** conclusiones sancionatorias que importan para el presente asunto y las infracciones acreditadas:

N°	Conclusión	Infracción
1.	3-C1-GT	El sujeto obligado reportó egresos por concepto de panditas (dulces), cacahuates y chicharrones que carecen de objeto partidista por un importe de \$27,591.28 .
2.	3-C4-GT	El sujeto obligado reportó egresos por concepto de consumo de alimentos y combustible que carecen de objeto partidista por un importe de \$25,698.80 .
3.	3-C5-GT	El sujeto obligado reportó egresos por concepto de consumo de alimentos, hospedaje, peajes y

² Que obra agregado en los autos del expediente en que se actúa.

N°	Conclusión	Infracción
		combustible que carecen de objeto partidista por un importe de \$77,490.15 .
4.	3-C6-GT	El Sujeto Obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2019, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres , por un monto de \$37,898.60 .
5.	3-C10-GT	El sujeto obligado omitió presentar la documentación que acredite la existencia de la operación registrada en cuentas por cobrar , por un monto de \$327,024.26 .
6.	3-C11-GT	El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año , que no han sido cubiertos al 31 de diciembre de 2019 por un importe de \$734,021.74 .

[Énfasis añadido]

En **cada una** de las conclusiones el *Consejo General* consideró que las faltas eran **sustanciales o de fondo, graves ordinarias**, e impuso al apelante una sanción consistente en la **reducción del 25% de la ministración mensual** que corresponde al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar el monto que indicó en cada caso.

4.1.2. Planteamiento ante esta Sala

4 Inconforme con la *Resolución*, el *PRD* hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

En contra de las **conclusiones** identificadas como 3-C1-GT, 3-C4-GT y 3-C5-GT el *PRD* señala que la responsable:

- Debió tomar en consideración que la legislación electoral a la fecha no contempla un catálogo de actividades que describan propiamente el concepto de *gasto con o sin objeto partidista*, por lo que los conceptos establecidos en las conclusiones controvertidas, contrario a lo establecido, deben tomarse como un gasto con objeto partidista al encontrarse directamente vinculados con actividades propias del partido político.

Por lo que hace a la **conclusión** 3-C6-GT, si bien el *PRD* refiere en su recurso que la controvierte, de la lectura integral de dicho escrito, no se desprende motivo de inconformidad alguno respecto a la misma.

En relación con las **conclusiones** 3-C10-GT y 3-C11-GT el *PRD* alega que:



- Es incorrecto que la autoridad responsable lo sancione ante la omisión de presentar la documentación que le fue solicitada, toda vez que la misma corresponde a ejercicios fiscales del año dos mil nueve y subsecuentes, siendo que de conformidad con lo establecido en los Lineamientos, formatos e instructivo, catálogos de cuentas y guía contabilizadora, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el catorce de abril de dos mil tres, únicamente cuenta con la obligación de conservar los documentos correspondientes por el lapso de un año, de ahí que al encontrarse imposibilitado para cumplir con la documentación solicitada, resulte incorrecta la determinación controvertida.

4.1.3. Cuestión a resolver y metodología

En el presente caso, esta Sala Regional debe analizar:

1. Si las conductas sancionadas dentro de las conclusiones 3-C1-GT, 3-C4-GT y 3-C5-GT, para considerar válidamente que se relacionan con gastos con objeto partidista, deben estar sustentadas en un catálogo, a través del cual se pudieran identificar.
2. Si existe la obligación del partido político actor de presentar la documentación solicitada por la autoridad responsable en los oficios de errores y omisiones respecto de las conclusiones 3-C10-GT y 3-C11-GT, pese que señala estar imposibilitado para tal efecto.

Expuesto lo anterior, en primer lugar, se procederá al análisis respecto del motivo de inconformidad relativo a que las conductas sancionadas no se encuentran sustentadas en un catálogo y se definirá si la autoridad responsable se limitó o no a declarar la falta de apego a la norma sin brindar un contexto claro de lo que se puede o no considerar gastos con objeto partidista.

Luego, se estudiarán en conjunto los motivos de inconformidad relativos a que las conclusiones son contrarias a derecho, en atención a que el partido político actor se encontraba imposibilitado para proporcionar la documentación solicitada por la autoridad responsable en los oficios de errores y omisiones.

4.2. Decisión

La resolución impugnada debe confirmarse, toda vez que esta Sala Regional considera que:

- a) El objeto partidista es un concepto a través del cual la autoridad orienta si el gasto reportado atendió a los fines establecidos en la norma o no, que no requiere estar contenido en un catálogo, toda vez que guarda relación con el destino debido de los recursos públicos que reciben los partidos, de ahí que no pueda optarse por un destino u objeto diverso al que se destina desde su otorgamiento.
- b) Son ineficaces los planteamientos en los cuales se alega la imposibilidad del partido político apelante de proporcionar la documentación que le fue solicitada por la autoridad electoral en los oficios de errores y omisiones, ya que contienen aspectos que no fueron planteados ante la autoridad fiscalizadora en la etapa correspondiente.
- c) En relación con la conclusión identificada en la *Resolución* como 3-C6-GT, deberá sostenerse sin mayor análisis, toda vez que si bien se combate, no se hace valer ningún argumento de perjuicio.

6

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. El objeto partidista es un concepto a partir del cual la autoridad orienta si el gasto reportado atendió a los fines establecidos en la norma o no, de ahí que no requiera especificarse en un catálogo.

El artículo 25, numeral 1, inciso n), de la *Ley de Partidos* establece las obligaciones de los partidos políticos en sus distintos ámbitos de involucramiento en donde dispone, por cuanto al financiamiento que reciben, que este debe destinarse únicamente al cumplimiento de los fines para los cuales les son entregados.

Como ha reconocido este Tribunal Electoral, el financiamiento público se conforma por los recursos económicos, bienes y servicios que el Estado otorga a los partidos políticos para que realicen las funciones y cumplan con los fines que la ley establece; este puede darse de manera directa, mediante la entrega de recursos para la realización de actividades ordinarias, gastos de campaña y actividades específicas; o indirectamente, mediante el



otorgamiento de franquicias postales o telegráficas, o la exención de impuestos, entre otras³.

Así, la Constitución General reconoce que los partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, para la obtención del voto y para actividades específicas.

Esas bolsas de financiamiento contemplan los distintos fines que persiguen los partidos políticos, los cuales prevé el artículo 41 de la Constitución:

- Promover la participación del pueblo en la vida democrática.
- Contribuir a la integración de los órganos de representación política.
- Como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

En ese sentido, los partidos están obligados a destinar el financiamiento que reciban a los fines para los cuales se les entrega, de ahí que cualquier destino distinto debe sancionarse.

Caso concreto

En el particular, el partido recurrente refiere que la autoridad responsable indebidamente consideró que los gastos por los que le aplicaron las sanciones en relación con las **conclusiones 3-C1-GT, 3-C4-GT y 3-C5-GT** carecen de objeto partidista cuando, en su concepto, derivan de actos que se desarrollaron en un ejercicio ordinario del partido, en tanto que, aduce, a la fecha no se ha establecido un catálogo en el cual se puedan identificar actividades ordinarias permanentes que pueda vincular un sujeto obligado en su ejercicio fiscal, por lo que, contrario a lo resuelto, afirma que los gastos por los cuales se le sanciona debieron tomarse como gasto con objeto partidista al estar directamente vinculados con actos propios del partido político.

Este órgano jurisdiccional considera **infundado** el concepto de agravio.

Lo anterior porque, cuando la responsable refiere que no se aplicaron los recursos reportados para las actividades señaladas en la ley, lo hace al calificar el tipo de infracción, remitiéndose directamente al artículo 25,

³ Véase lo establecido en el expediente SUP-RAP-515/2016.

numeral 1, inciso n) de la *Ley de Partidos*, concluyendo que las conductas son infracciones por omisión.

Y si bien se dice, al momento de determinar el modo en que se cometieron las irregularidades que se reportaron gastos sin objeto partidista, es así porque las conductas derivan del reporte de gastos que realiza el partido político en el *SIF*, de ahí que la autoridad responsable pudo concluir que las erogaciones no se encontraban destinadas al objeto del partido político, ante la falta de justificación oportuna.

Luego, al analizar la trascendencia de la normatividad transgredida en la *Resolución*, la autoridad responsable sostiene que se omitió destinar el financiamiento para los fines legales permitidos, donde concluye que la contravención al artículo citado tuvo como consecuencia la vulneración de manera directa a un bien jurídico tutelado.

En tal virtud, existe coherencia en los argumentos que sustentan la *Resolución*, en tanto no es suficiente lo alegado por el recurrente, quien únicamente se limita a señalar que *desde su perspectiva* no está claro qué es y qué no es objeto partidista.

8 Al respecto, debe precisarse que, si bien en estricto sentido no hay una conceptualización del término *objeto partidista* que se encuentre sustentada en un catálogo, es claro que tal concepto es una forma en que la autoridad orienta el análisis que le corresponde para determinar si el gasto atendió a los fines establecidos en la norma o no⁴.

De ahí que, el motivo de inconformidad analizado en el presente apartado, como se dijo, sea **infundado** pues, en todo caso, el partido recurrente debió acreditar en el proceso de fiscalización cómo es que los gastos reportados por compra de productos relacionados con la conclusión 3-C1-GT, están dirigidos a las actividades que debe llevar a cabo como partido político, o bien justificar que el consumo de diversos servicios y de alimentos que se refieren en las conclusiones 3-C4-GT y 3-C5-GT, están vinculados con dichas actividades, lo cual no sucedió en el caso, pues, por lo que hace al concepto de **alimentos**, las respuestas⁵ a los oficios en los que se le solicitó la aclaración y justificación correspondiente, únicamente se limitó a señalar que el recurso económico se encuentra destinado a las personas comisionadas por el partido político recurrente en cada uno de los municipios

⁴ Similares consideraciones adoptó esta Sala Regional al resolver el expediente SM-RAP-87/2019.

⁵ Identificada como el escrito SFA/GTO/054/2020, de seis de octubre de dos mil veinte.



de la entidad, quienes se ven en la necesidad de realizar compras de alimentos procesados y a la remisión⁶ a diversas pólizas.

De igual forma, por lo que hace al concepto de **consumo de alimentos, hospedaje, peajes y combustible**, el PRD se limitó a indicarle a la autoridad fiscalizadora, en su escrito SFA/GTO/060/2020, de treinta de octubre de dos mil veinte, sobre la remisión a diversos anexos que fueron allegados, sin presentar la totalidad de documentos que demostraran el tiempo, modo y lugar de cada uno de los objetivos de los gastos realizados que los vincularan con actividades de objeto partidista, como se le había solicitado.

4.3.2. Son ineficaces los argumentos por los cuales se alega la imposibilidad del partido político actor de allegar la documentación que le fue solicitada por la autoridad electoral en los oficios de errores y omisiones.

En cuanto a las **conclusiones 3-C10-GT y 3-C11-GT**, el partido político recurrente refiere esencialmente que es incorrecto que la autoridad responsable lo sancione ante la omisión de presentar la documentación que le fue solicitada, toda vez que la misma data de ejercicios fiscales del año dos mil nueve y subsecuentes, cuando conforme con lo establecido en los Lineamientos, formatos e instructivo, catálogos de cuentas y guía contabilizadora, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral de Estado de Guanajuato, el catorce de abril de dos mil tres, tiene obligación de conservar los documentos correspondientes por el lapso de un año, de ahí que al encontrarse imposibilitado para cumplir con la documentación solicitada, resulte incorrecta la determinación controvertida.

Esta Sala Regional considera **ineficaz** el concepto de agravio.

Tratándose de procedimientos de fiscalización, esta Sala Regional ha considerado que no pueden analizarse argumentos formulados en los escritos de apelación ante esta instancia jurisdiccional sobre aspectos que no fueron planteados ante la autoridad fiscalizadora en la etapa correspondiente, en la que se les otorga su derecho de audiencia, como es en las respuestas a los oficios de errores y omisiones, o a cualquier otra solicitud o requerimiento relacionado con el fin de que dicha autoridad pueda pronunciarse al respecto⁷.

⁶ Mediante escrito SFA/GTO/060/2020, de treinta de octubre de dos mil veinte

⁷ Véase sentencia recaída al expediente SM-RAP-41/2018.

En el caso, mediante oficio INE/UTF/DA/10024/2020⁸, de veintidós de septiembre de dos mil veinte, se hicieron del conocimiento del partido político actor los errores y omisiones advertidos de la revisión del Informe Anual de ingresos y gastos en el Estado de Guanajuato, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve.

Particularmente, **en la observación número treinta y cinco** de dicho oficio, relativa a la regularización de saldos, apartado de **saldos contrarios a su naturaleza**, se le informó que, si bien realizó las correcciones correspondientes, **omitió** presentar la documentación para su comprobación, por lo cual, se le solicitó presentar en el *SIF* la documentación que amparara las correcciones realizadas, así como las aclaraciones que a su derecho convinieren.

Al respecto, mediante oficio SFA/GTO/054/2020, de seis de octubre de dos mil veinte, el Titular de la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros de la Dirección Estatal Ejecutiva del *PRD* en el Estado de Guanajuato, dio contestación al oficio referido en el párrafo que antecede.

Sin embargo, el *PRD* **no hizo manifestación alguna** en su momento en relación con la observación número treinta y cinco.

10

Ante tal circunstancia, mediante oficio INE/UTF/DA/10577/2020⁹, de veintitrés de octubre de dos mil veinte, se hicieron del conocimiento del partido político actor nuevamente los errores y omisiones advertidos de la revisión del informe anual de ingresos y gastos en el Estado de Guanajuato, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve.

Así, en la ahora observación número veintidós, relativa a la regularización de saldos, apartado de **saldos contrarios a su naturaleza**, se le informó de nueva cuenta que, si bien realizó las correcciones relativas, omitió nuevamente presentar la documentación solicitada para su comprobación, por lo cual, se le requirió presentar en el *SIF* la documentación que demostrara las correcciones realizadas, así como las aclaraciones que a su derecho convinieren.

En atención a ello, mediante oficio SFA/GTO/060/2020, de treinta de octubre de dos mil veinte, suscrito por el Titular de la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros de la Dirección Estatal Ejecutiva del *PRD* en el Estado

⁸ El cual fue remitido por la autoridad responsable en medio magnético certificado adjunto a su informe circunstanciado.

⁹ El cual fue remitido por la autoridad responsable en medio magnético certificado adjunto a su informe circunstanciado.



de Guanajuato, el apelante desahogó la solicitud, **señalando únicamente**, por lo que respecta a la aclaración número veintidós, **que se adjuntaba en el SIF un oficio dirigido al Servicio de Administración Tributaria.**

En el *Dictamen consolidado* la autoridad fiscalizadora estableció que, aun cuando el recurrente había presentado escrito de respuesta, sobre esa observación no realizó manifestación alguna y que de la nueva verificación que realizó al SIF constató que únicamente se encontraba registrado el oficio número PTE.PRD/DEE/GTO/016/2020, de veintinueve de septiembre de dos mil veinte, dirigido al Servicio de Administración Tributaria, en el cual se solicitó información con relación a si existía adeudo en el cumplimiento de las contribuciones a cargo del partido político actor, pero se omitió anexar el documento de respuesta por parte de la referida autoridad hacendaria.

Además, dicha autoridad fiscalizadora precisó que si bien el PRD presentó los oficios SFA/GTO-044-2019 y SFA/GTO-064-2019, de dieciocho de febrero y nueve de agosto, ambos de dos mil diecinueve, respectivamente, en los cuales se solicitó la depuración de las cuentas contables materia de las observaciones realizadas por la autoridad responsable, lo cierto es que mediante oficio número INE/UTF/DA/2712/2020, de cuatro de marzo de dos mil veinte, se hizo de su conocimiento que **no se le autorizaba la cancelación de las cuentas por cobrar y por pagar**, siendo que aun y cuando se le negó el tramite solicitado, dicho partido político realizó la cancelación de los saldos observados relativos a impuestos de ejercicios anteriores al dos mil catorce y ejercicio dos mil dieciséis, de ahí que, al no presentar la autorización para la cancelación de los saldos ni el soporte documental correspondiente, en concepto de la autoridad responsable, las observaciones no quedaron atendidas.

Por tanto, al emitir la *Resolución*, el *Consejo General* sancionó al recurrente por omitir presentar la documentación que acredite la existencia de la operación en cuentas por cobrar, por un monto de \$327,024.26 (trescientos veintisiete mil veinticuatro pesos 26/100 moneda nacional) [**conclusión 3-C10-GT**] y, por reportar saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año que no habían sido cubiertas al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, por un importe de \$734,021.74 (setecientos treinta y cuatro mil veintiún pesos 74/100 moneda nacional) [**conclusión 3-C11-GT**], con la reducción del 25% mensual de la ministración hasta alcanzar las cantidades ahí señaladas.

De lo anterior, se advierte que es hasta esta instancia que el partido político apelante realiza diversas manifestaciones para evidenciar la supuesta imposibilidad que tuvo de allegar la documentación que le fue solicitada por la autoridad responsable en los oficios de errores y omisiones, lo anterior, aun y cuando se encontró en posibilidad de hacerlo valer al contestar dichos oficios correspondientes a la primera y segunda vuelta.

En ese sentido, esta Sala considera que los motivos de inconformidad son ineficaces ya que, al no haberse expuesto la justificación que plantea el *PRD* dentro del procedimiento de fiscalización, de realizarse algún pronunciamiento al respecto, este órgano revisor se sustituiría a la autoridad fiscalizadora, quien no se encontró en posibilidad de analizar y determinar si la causa por la que se señala la imposibilidad de dar respuesta o atender las consideraciones de los oficios de errores y omisiones, encuentra justificación en la normativa concerniente.

De ahí que, al no haberlo hecho de esa manera, este órgano jurisdiccional está impedido para realizar el análisis correspondiente¹⁰ y el motivo de inconformidad objeto de análisis sea **ineficaz**.

12 **4.3.3. Esta Sala Regional se encuentra imposibilitada para llevar a cabo el análisis de la conclusión 3-C6-GT, al no formularse respecto de ella agravio alguno.**

Por cuanto hace a la conclusión 3-C6-GT, se debe precisar que, si bien el apelante la cita en su recurso de apelación, cierto es que, respecto de esta, no formula concepto de agravio alguno tendente a controvertir las consideraciones de la autoridad fiscalizadora.

De la lectura integral del recurso presentado por el partido político apelante, no es posible advertir expresión de agravio respecto a la citada conclusión, tendente a evidenciar la afectación que le genera, en cuanto a ella, la determinación del *Consejo General*.

Lo anterior porque, como se mencionó, del escrito del recurrente no se advierte que respecto de tal conclusión exprese la causa de pedir, la lesión o agravio que le genera la misma.

¹⁰ Similares consideraciones sustentó esta Sala Regional al resolver el expediente SM-RAP-7/2020.

De ahí que, ante la ausencia de motivo de inconformidad respecto de la citada conclusión, esta Sala Regional esté imposibilitada a llevar a cabo el análisis correspondiente a su legalidad¹¹.

Por todo lo anterior, al haberse desestimado los agravios del apelante, lo procedente es **confirmar**, en la parte controvertida, la *Resolución*.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la resolución INE/CG614/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹¹ Similares consideraciones fueron adoptadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-22/2019.